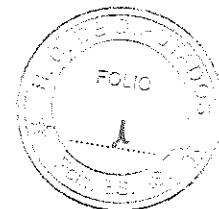




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1°.-** Modifíquese el Artículo 27° de la Ley Provincial N°5827, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 27°.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete (7) miembros, de los cuales al menos tres (3) deben ser mujeres, y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Ante ella actuarán el Procurador General, el Subprocurador General, el Defensor General y el Subdefensor General de la Provincia, así como los demás integrantes del Ministerio Público legitimados para ello, cuando así correspondiere con arreglo a la legislación vigente.*

**ARTÍCULO 2°.-** Modifíquese el Artículo 33° de la Ley Provincial N°5827, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 33°.- Las Cámaras de Apelación y las de Apelación y Garantías serán integradas de la siguiente manera:*

*a) Las del Departamento Judicial de La Plata, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros, de los cuales al menos tres (3) deben ser mujeres, divididas en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, de los cuales deberá ser mujer al menos un miembro, con un Presidente común a todas éstas. La de Apelación y Garantías en lo Penal por trece (13) miembros, de los cuales al menos cinco (5) deberán ser mujeres, dividida en cuatro (4) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una, con un Presidente común a todas ellas.*

*El Presidente de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal reemplazará a los Presidentes de las Salas en caso de recusación y excusación, vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia. Los demás miembros serán*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

reemplazados por aquel integrante de una de las Salas que el Presidente de la Cámara determine por sorteo público.

b) Las de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros, **de los cuales al menos tres (3) deberán ser mujeres**, divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, de los cuales al menos uno (1) deberá ser mujer, con un Presidente común a todas éstas; y las de Apelación y Garantías en lo Penal, por nueve (9) miembros, **de los cuales al menos tres (3) deberán ser mujeres**, divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.

c) Las de los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca, La Matanza y Quilmes por seis (6) miembros, **de los cuales al menos dos (2) deberán ser mujeres**, divididos en dos (2) Salas, designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.

d) Las de los restantes Departamentos Judiciales por tres (3) miembros, **de los cuales al menos uno (1) deberá ser mujer**.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b), c) y d), será desempeñada anualmente y en forma rotativa por cada uno de los miembros que la integran.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación y Garantías de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b) y c), será común a las Salas en que éstas se hallan divididas.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, el que será designado en la misma oportunidad que aquél y por igual término.

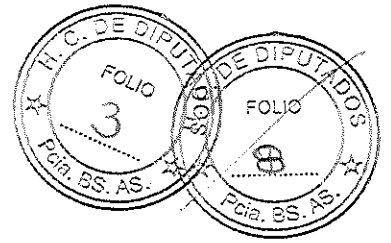
En cualquier caso, al menos un tercio de los miembros de los Organismos objeto del presente artículo, creados o a crearse, deberán ser mujeres.

**ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el Artículo 53° de la Ley Provincial N°5827, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 53°.-** Los Tribunales de Trabajo estarán constituidos por tres (3) Jueces, **de los cuales al menos uno (1) deberá ser mujer**, y ejercerán su ju-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la presente Ley y la Ley 5178.

**ARTÍCULO 4°.-** Modifíquese el Artículo 2° de la Ley Provincial N°11.982, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 2°.- El Tribunal de Casación Penal tendrá su sede en la ciudad de La Plata. El mismo estará integrado y funcionará con una Presidencia y seis salas de dos (2) miembros cada una, de los cuales al menos uno (1) deberá ser mujer. Tendrá competencia territorial en toda la Provincia de Buenos Aires, en los términos del Artículo 20°.*

**ARTICULO 5°.-** Modifíquese el Artículo 28° de la Ley Provincial N°11.868, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 28°.- Procedimiento ulterior.- Orden de mérito. Cuando deba definirse una tema para cubrir las vacantes que se produzcan en órganos de igual jerarquía y competencia material en el ámbito de las regiones definidas en la Ley N°13837 y modificatorias, el Consejo evaluará los antecedentes, la actividad profesional cumplida, y el desempeño del postulante en los cursos dictados por la Escuela Judicial, procediendo a calificarlos conforme las pautas que se fijarán por vía reglamentaria. Ello se hará respecto de los diversos aspirantes que hayan aprobado los exámenes escrito y oral para el órgano correspondiente, y que opten por una vacante de esa naturaleza en dicha región. Luego, el Consejo entrevistará personalmente a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia mediante videofilmación y acta correspondiente.*

*Finalizadas las entrevistas, el Consejo podrá disponer alguna diligencia excepcional para mejor proveer, que no hubiera podido disponer o concretar con anterioridad, que se evacuará dentro de los cinco (5) días.*



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

En función del resultado de los exámenes escritos y oral, la calificación de los antecedentes, los cursos dictados por la Escuela Judicial, la actividad profesional, y las entrevistas, el Consejo respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia procederá a emitir un orden de mérito de los postulantes, dentro de los treinta (30) días desde la culminación de las entrevistas. **En La conformación de las ternas que realice el Consejo de la Magistratura, deberá incluirse la postulante mujer que haya obtenido el puntaje más elevado en la evaluación, de acuerdo a su desempeño en la lista de prelación a fin de cumplir con lo dispuesto en la Ley Provincial N°5827.** Formulado el mismo, durante el plazo de quince (15) días podrán efectuarse aquellas impugnaciones que se prevean en la reglamentación que, a tales efectos, dictará el Consejo. Para resolver dichas impugnaciones el Consejo contará con un plazo de quince (15) días.

Una vez resuelto el orden de mérito definitivo, el Consejo contara con treinta (30) días corridos para emitir decisión acerca de la integración de las ternas previstas en el párrafo primero.

Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros Titulares presentes.

Las asociaciones civiles sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento del servicio de Justicia, la Asociación Judicial Bonaerense y los Colegios de Magistrados y Funcionarios, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes.

**ARTÍCULO 6°.- Disposición transitoria.** Las vacantes que se produzcan a partir de la vigencia de la presente ley, en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y en cualquier otro tribunal colegiado de los tribunales provinciales, deberán ser cubiertas por mujeres hasta tanto se cumpla en cada uno, con el cupo femenino dispuesto, en miras de promover la igualdad de género en el Poder Judicial. .

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

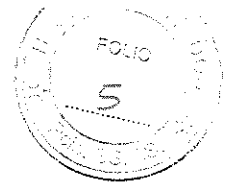


MARICEL ETCHECOIN MORO  
Diputada  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5086 118-19



## FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por objeto establecer un cupo femenino en la integración de la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales Colegiados Provinciales.

Dicha iniciativa se enmarca en un contexto de profundo cambio en la configuración de las relaciones a través del género, iniciado en la sociedad civil, y que en el último tiempo ha logrado cambios institucionales de gran relevancia. Un ejemplo de esto, es la sanción de la Ley de Paridad de Género en ámbitos de representación política - Ley Nacional 27.412, el 23 de noviembre de 2017.

En la Provincia de Buenos Aires, según datos de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia, sólo el 38.3% de los magistrados de la Tribunales Supremos de Justicia son mujeres. Si bien el sistema está compuesto mayoritariamente por mujeres, en los cargos superiores y de mayor relevancia, las mujeres se ven fuertemente desfavorecidas. Y ésto se puede afirmar, dado que entre los 51 y 60 años, y en las/os candidatas/os de más de 60, son las mujeres las que logran mejores antecedentes para este rubro, sin embargo, incluso en estas circunstancias, los hombres se ven más favorecidos en las ternas que las mujeres.

En cuanto al nivel de estudios alcanzados, el 34,7% de las mujeres que se presentan a los concursos cuenta con título de maestría o doctorado, mientras que en el caso de los varones, sólo el 30,2%. Por lo que en promedio las mujeres logran un mayor nivel de estudios.

Esto es prueba de la desigual condición que presentan estos ámbitos, imposibilitando una real igualdad entre los géneros, y configurando lo que se ha denominado el "techo de cristal" de las mujeres. Ese límite *invisible* para las mujeres que, a pesar de estar altamente calificadas para acceder a trabajos que así lo requieren, se ven negadas a ocupar estos puestos, dadas la configuración entre pares que se da entre los hombres.

Por esto, creemos que incorporando medidas positivas para la integración de las mujeres en los Tribunales Supremos de la Provincia de Buenos Aires, podría asegurar una real igualdad entre pares, sobreponiendo la experiencia y el mérito académico y profesional a las relaciones entre pares. A su vez, la perspectiva de género que las juezas puedan imprimir en la resolución de cada caso, al integrar los tribunales superiores de nuestra justicia, sin dudas colaborará a lograr progresivamente, la igualdad de géne-




Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



ro en todos los ámbitos referidos. Sumado a lo cual, este proyecto viene también a ofrecer una solución progresiva a la palmaria discriminación que aún hoy existe respecto de las mujeres de nuestro país que concursan para ejercer la magistratura, sobre todo para los cargos de mayor rango; lo que es fiel reflejo de la problemática denominada "techo de cristal".

Por todo lo expuesto solicito a los Sres/as Diputados/as acompañen el presente proyecto de ley con su voto.



MARICEL ETCHECOÏN MORO  
Diputada  
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.